REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1234

RADICACIÓN: **760013333021-2019-00244-00**
ACCIÓN: **TUTELA**
DEMANDANTE: **JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ IMBACHI**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Santiago de Cali, 15 OCT 2019

ASUNTO

COLPENSIONES, a través de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, el 8 de octubre de la anualidad corriente presentó escrito de impugnación[1] contra la sentencia de tutela No. 147 de primera instancia.

CONSIDERACIONES

En el caso concreto se encuentra que, efectivamente, la decisión proferida por este Juzgado se notificó a la parte vencida el 7 de octubre del año en curso (folios 93-96 del CP), formulándose impugnación el primer día de ejecutoria.

Lo anterior permite afirmar que la alzada de la entidad es oportuna, se dirigió a la autoridad competente y fue encaminada a través de la actuación correspondiente, cumpliendo lo preceptuado en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, por lo que es posible determinar su concesión y ordenar la consecuente remisión ante el superior jerárquico.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- CONCEDER la impugnación presentada en nombre de COLPENSIONES, contra la sentencia de tutela No. 147 del 7 de octubre de 2019.

2.- REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

3.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

YO

[1] Folios 97-105 del CP.

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 123

de 16/10/2019

Secretaria,

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 1235

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2019-00246-00**
ACCION: **TUTELA**
ACCIONANTE: **JHON JAIRO BELTRAN RODRÍGUEZ Ag Of. MILENA BELTRAN**
ACCIONADA: **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS**

Santiago de Cali, 15 OCT 2019

A través de escrito visible a folios 133 a 138 del expediente, la accionante presenta escrito de impugnación contra la Sentencia No. 148 del ocho (08) de octubre de 2019, proferida por este despacho, por lo que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente[1] y siendo procedente, en cumplimiento al art. 32 del Decreto 2591 de 1.991 se concederá el recurso, en consecuencia se,

RESUELVE:

1.- CONCEDER la impugnación interpuesta y sustentada por la agente oficiosa Milena Beltrán Rodríguez, en nombre del señor Jhon Jairo Beltrán Rodríguez, contra la Sentencia No. 148 del ocho (08) de octubre de 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca.

2.- REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

[1] *Decreto 2591 de 1991, "Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión."

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 123

de 16 /10 /2019

Secretaria,

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1236

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00206-00
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO GONZALEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 15 OCT 2019

ASUNTO

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar ***el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las once en punto (11:00 a.m.) en la Sala de Audiencias No. 9 en el piso 5, ubicada en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio del Banco de Occidente.***

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

CLCS/MTZL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No 123, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de OCT de 2019, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

34

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1237

Radicado: **760013333021-2018-00285-00**
Demandantes: **JOSE HERIBERTO GONZALEZ Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Santiago de Cali, 15 OCT 2019

ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el apoderado judicial de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE llama en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., en razón de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.21735913 POLIZA SEGURO DE RESPONSANBILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

> *"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a

Clcs

2

la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., cumple con los requisitos legales para ser admitida.

De la solicitud se observa:

Nombre del llamado en garantía: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS sucursal Cali, que puede ser notificada en Bogotá, en la calle 57 No. 9-07 en Bogotá D.C. Su correo electrónico para notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@previsora.com.co

Nombre del llamado en garantía: ALLIANZ SEGUROS S.A S, que puede ser notificada, en la Av 6 A N 23-13 en Cali – Valle del Cauca. Su correo electrónico para notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@allianz.com

Hechos que fundamentan el llamamiento: Con fundamento en el contrato de seguro contenido en la Póliza No. No. 21735913, POLIZA SEGURO DE RESPONSANBILIDAD CIVIL, vigente desde el 02 de abril de 2015 hasta el 20 de abril de 2016, cuyo tomador es EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP y beneficiario son los terceros a quien se pudiere afectar, y por tanto solicita se ordene en la sentencia la obligación a cargo de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., de pagar en su nombre el valor de la indemnización a que eventualmente sea condenado el asegurado, de manera proporcional a cada compañía de seguros.

En el presente caso y de acuerdo con la norma señalada, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos legales para ser admitida. En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1.- ACEPTAR el llamamiento en garantía propuesto por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE., contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A.

2.- NOTIFICAR personalmente al representante legal o a quien esté autorizado para recibir notificaciones a las llamadas en garantía la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del CPACA concordante con lo establecido en el artículo 199 del mismo código.

3.- CONCEDER a las llamadas en garantía un término de traslado de **quince (15) días** para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa, previa realización de notificaciones.

4.- REQUERIR al demandado EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP para que consigne el valor del arancel judicial que implica la notificación a surtir frente a las llamadas en garantía, para lo cual deberá consignar la suma de treinta mil pesos moneda corriente ($30.000 M/Cte.), en la **Cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos** del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, en un término máximo de los **cinco (05) días,** contados al día siguiente de la notificación de esta providencia a la entidad solicitante.

Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del CGP, es decir, los llamamientos en garantía serán ineficientes.

35

5.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.967.239 y T.P. 33.666 del C.S. J., para actúe como apoderado judicial de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMLI - EICE, conforme al poder otorgado que obra a folios 78 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 /10 /2019 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

Clcs

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1238

PROCESO No. **76001-33-33-021-2017-00234-00**
DEMANDANTE: **HECTOR MARINO RIASCOS CAICEDO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 15 OCT 2019

ASUNTO

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar ***el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las once (11:00 a.m.) en la Sala de Audiencias No. 11 en el piso 5, ubicada en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio del Banco de Occidente.***

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

CLCS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 123, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de Oct. de 2019, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

250

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1239

RADICACIÓN: **76001-33-40-021-2016-00441-00**
ACCIONANTE: **BLANCA DISNEY CORTES Y OTROS**
ACCIONADOS: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 15 OCT 2019

ASUNTO

Observa el Despacho que en el presente asunto se encuentra pendiente por practicar la prueba consistente en el dictamen pericial a efectos de establecer la perdida de la capacidad laboral del soldado VICTOR MANUEL CORDOBA CORTES.

Para la consecución de la misma se delegó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y como consecuencia la parte demandante a su cargo debía cumplir con suministrar todo lo concerniente para la realización de la misma.

La entidad delegada para ello, adujo que en forma reiterativa solicitó conceptos paraclínicos de suma importancia sin que los mismos fueran aportados, impidiendo la realización de la experticia y en tal sentido, hizo la devolución del expediente (fl. 250 del CP).

Dado lo anterior y evidenciando que la parte demandante no cumplió con las cargas procesales dispuestas por este operador judicial, se procede a dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y como consecuencia se decreta el Desistimiento tácito de la prueba referida.

De otra parte atendiendo a que no existen más pruebas por practicar, es procedente cerrar la etapa probatoria.

En consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria y, por ello, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- DECRETAR el desistimiento tácito de la práctica de la prueba pericial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CERRAR la etapa probatoria de este proceso.

3.- PRESCINDIR de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

4.- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

Clcs

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICC: En estado No. 123, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 /10 /2019 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

Yo

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1240

PROCESO No. **76001-33-33-021-2018-00089-00**
DEMANDANTE: **YULI LUCIA LÓPEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 15 OCT 2019

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, la cual busca la vinculación como litisconsorte necesario de la Nación – Presidencia de la República, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública, visible a folios 194 y 195 del expediente.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Argumenta su solicitud en el hecho de que en materia de competencia conforme lo previsto en el artículo 150, numeral 19, literales e) y l) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Manifiesta que basado en dicho artículo el legislativo expidió la Ley 4 de 1992, mediante la cual autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, para la fijación de las prestaciones sociales, en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Ratifica que es el Gobierno Nacional quien tiene la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia, toda vez que solo cumple una función ejecutora de acatamiento y de aplicación frente a los servidores públicos destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

De otra parte, manifiesta la apoderada de la entidad demandada, que las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nomina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de las tales acreencias, por lo que resulta necesario vincular a las entidades mencionadas, pues de acceder a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, haciéndose necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiera la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que la Ley 1437 de 2011, no regula la figura del Litis consorte necesario, por lo que en aplicación del artículo 306 ibidem se acude a las disposiciones en esa materia establecidas en el Código General del Proceso.

Así, el artículo 61 del C.G.P. establece lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

Como puede observarse, esta figura tiene como finalidad esencial la integracion del opuesto en los procesos, atendiendo a criterios básicos de economia procesal o de mérito para resolver la controversia siendo su fundamento la necesidad de fallar de manera uniforme respecto de las relaciones juridicas de las que hacen parte estas personas a las cuales se les extenderán los efectos de la sentencia, de modo tal que que sin su presencia no es posible decidir de fondo.

El Litis consorcio necesario es procedente cuando concurren los presupuestos de legitimacion en la causa, ya sea activa o pasiva, y la existencia de una relacion jurídica sustancial, no obstante ello no impone el deber legal de su vinculación, toda vez que puede comparecer al proceso de manera voluntaria o por vinculacion oficiosa.

En el caso de autos se tiene que la demanda fue dirigida unicamente en contra de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Admnistración Judicial por ser, en primer lugar, el empleador de la parte demandante, y en segundo lugar, por ser la entidad que expídió los actos administrativos demandados, por lo que no se hace necesario concurrir a las entidades a que alude el apoderado de la demandada, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, contrario a lo señalado por el apoderado de la entidad demandada, de llegarse a ordenar en la sentencia la inaplicación del enunciado "constituira unicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", frase contenida en el Decreto 383 de 2013 y reconocer la bonificación judicial como factor salarial, solicitada en el libelo demandatorio, ello constituye razon suficiente para justificar la vinculacion de las entidades aludidas, asi como tampoco, que la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos

reclamados, por cuantos las resultas del proceso involucran unica y exclusivamente al nominador del demandante, en este caso a la Rama Judicial.

Por tanto, al no integrarse el litis consorcio necesario, con las entidades señaladas por la apoderada de la entidad demandada, no es impedimento para la Rama Judicial dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la demandante, puesto que se reitera, ésta funge como empleadora y en tal calidad le corresponde adelantar las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales, para acatar la decisión en este sentido.

Conforme a los antes expuesto, considera el Juzgado que en razón a las relaciones jurídicas y a los supuestos fácticos, así como del contenido de las pretensiones de la demanda, es viable resolver el asunto sometido por la parte actor sin que sea necesaria la vinculacion al presente tramite de las entidades que solicita la apoderada de la entidad demandada.

De esta manera el despacho procederá a negar la solicitud incoada por la apoderada de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación de la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, efectuada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la doctora JULIETA BARRIOS GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.996.364 de Cali, y portadora de la T.P. 229.072 del C. S. de la Judicatura, visible a folio 196 del expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSE EUSEBIO MORENO
Conjuez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16/10/2019 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

FPR

188

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1241

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00345-00
DEMANDANTE: NIDIA CRISTINA RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 15 OCT 2019

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, la cual busca la vinculación como litisconsorte necesario de la Nación – Presidencia de la República, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Argumenta su solicitud en el hecho de que en materia de competencia conforme lo previsto en el artículo 150, numeral 19, literales e) y l) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Manifiesta que basado en dicho artículo el legislativo expidió la Ley 4 de 1992, mediante la cual autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, para la fijación de las prestaciones sociales, en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Ratifica que es el Gobierno Nacional quien tiene la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia, toda vez que solo cumple una función ejecutora de acatamiento y de aplicación frente a los servidores públicos destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

De otra parte, manifiesta el apoderado de la entidad demandada, que las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nomina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de las tales acreencias, por lo que resulta necesario vincular a las entidades mencionadas, pues de acceder a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, haciéndose necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiera la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que la Ley 1437 de 2011, no regula la figura del Litis consorte necesario, por lo que en aplicación del artículo 306 ibidem se acude a las disposiciones en esa materia establecidas en el Código General del Proceso.

Así, el artículo 61 del C.G.P. establece lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

Como puede observarse, esta figura tiene como finalidad esencial la integracion del opuesto en los procesos, atendiendo a criterios básicos de economia procesal o de mérito para resolver la controversia siendo su fundamento la necesidad de fallar de manera uniforme respecto de las relaciones jurídicas de las que hacen parte estas personas a las cuales se les extenderán los efectos de la sentencia, de modo tal que que sin su presencia no es posible decidir de fondo.

El Litis consorcio necesario es procedente cuando concurren los presupuestos de legitimacion en la causa, ya sea activa o pasiva, y la existencia de una relacion jurídica sustancial, no obstante ello no impone el deber legal de su vinculación, toda vez que puede comparecer al proceso de manera voluntaria o por vinculacion oficiosa.

En el caso de autos se tiene que la demanda fue dirigida unicamente en contra de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Admnistración Judicial por ser, en primer lugar, el empleador de la parte demandante, y en segundo lugar, por ser la entidad que expidió los actos administrativos demandados, por lo que no se hace necesario concurrir a las entidades a que alude el apoderado de la demandada, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, contrario a lo señalado por el apoderado de la entidad demandada, de llegarse a ordenar en la sentencia la inaplicación del enunciado "constituira unicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", frase contenida en el Decreto 383 de 2013 y reconocer la bonificación judicial como factor salarial, solicitada en el libelo demandatorio, ello constituye razon suficiente para justificar la vinculacion de las entidades aludidas, asi como tampoco, que la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos

189

reclamados, por cuantos las resultas del proceso involucran unica y exclusivamente al nominador del demandante, en este caso a la Rama Judicial.

Por tanto, al no integrarse el litis consorcio necesario, con las entidades señaladas por la apoderada de la entidad demandada, no es impedimento para la Rama Judicial dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la demandante, puesto que se reitera, ésta funge como empleadora y en tal calidad le corresponde adelantar las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales, para acatar la decisión en este sentido.

Conforme a los antes expuesto, considera el Juzgado que en razón a las relaciones jurídicas y a los supuestos fácticos, así como del contenido de las pretensiones de la demanda, es viable resolver el asunto sometido por la parte actor sin que sea necesaria la vinculacion al presente tramite de las entidades que solicita la apoderada de la entidad demandada.

De esta manera el despacho procederá a negar la solicitud incoada por el apoderada de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación de la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, efectuada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Dr. JAIME ANDRÉS ROJAS CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.034.468 de Cali, y portador de la T.P. 259.000 del C. S. de la Judicatura, visible a folio 180 del expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ EUSEBIO MORENO
Conjuez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali 16/10/2019 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

JCR

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1242

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2019-00251-00**
ACCIONANTE:	**ANA CENEIDA CAMPO DE CASTRILLON Y OTRO**
ACCIONADO:	**NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 15 OCT 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora ANA CENEIDA CAMPO DE CASTRILLON, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo JHON HAROLD CASTRILLON CAMPO, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este despacho, a disposición de la entidad notificada.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000.oo) en la cuenta de arancel judicial No. **3-082-00-00636-6** Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre del demandante y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso.

Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLOS DAVID ALONSO MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 1.130.613.960 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 195.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder visible a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16/10/2019 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

FPR

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 572

RADICADO: **76001-33-33-021-2019-00254-00**
DEMANDANTE: **MARÍA YANETH VALENCIA CALDERÓN**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 15 OCT 2019

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se observa una deficiencia de orden formal que se pondrá en conocimiento de la parte interesada para su corrección.

La Sra. María Yaneth Valencia Calderón, identificada con CC No. 66.754.053, confirió poder especial en favor de dos (2) abogados para que actuaran en su nombre y representación (folio 8-9 del CP). Como consecuencia de ello ambas personas suscribieron y presentaron la demanda (folios 1-7 del CP), contrariando lo consagrado en el inciso 3° del art. 75 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, ya que según la norma: *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."*.

En ese orden de ideas, el acto de interposición de demanda solo podía ser suscrito por uno de ellos, sin perjuicio de la validez del poder que fue otorgado.

En conclusión, a la parte interesada se le concederá el término de diez (10) días para que efectúe la corrección pertinente.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme con lo expuesto previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se corrija el defecto identificado.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 123, hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 16/10 de 2019 a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

JCR